



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ACUERDO DE CONCEJO N° 062-2022-MPMN

Moquegua, 01 de Diciembre de 2022

EL CONCEJO PROVINCIAL DE "MARISCAL NIETO":

VISTO, en "Sesión Extraordinaria" de fecha 31-11-2022, sobre el Expediente de Apelación de fecha 14-11-2022, Carta N° 17-2022-COEL/LOS ANGELES DE REGISTRO N° 2240078 DE FECHA 15-11-2022; Informe Legal N° 1437-2022-GAJ/GM/MPMN DE REGISTRO N° 2240416 DE FECHA 17-11-2022 RESPECTO AL RECURSO DE APELACION PARA SER RESUELTO POR EL CONCEJO MUNICIPAL SOBRE LAS ELECCIONES MUNICIPALES DEL CENTRO POBLADO "LOS ANGELES", y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son los Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, tal como lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 del 26-05-2003;

Que, mediante Informe N° 574-2022-SGPPPR/GPP/GM/MPMN., de fecha 16 de noviembre del 2022, de la Sub Gerencia de Planes, Presupuesto Participativo y Racionalización, informa sobre el documento del Sr. Néstor Francisco Cuayla Cuayla, Presidente del Comité Electoral 2022 del Centro Poblado Los Ángeles, elevando Apelación en contra de la Resolución N° 011-2022-COEL/LOS ANGELES, mediante el cual declara improcedente el pedido de nulidad interpuesto por Sr. Teófilo Luque Arapa, para que sea resuelto por el Concejo Municipal, como segunda y última instancia;

Que, mediante Informe N° 133-2022-APP/SGPPPR/GPP/GM/MPMN., de fecha 16 de noviembre del 2022, del área de Presupuesto Participativo, informa respecto al recurso de apelación en contra de la Resolución N° 11-2022-COEL/LOS ANGELES, en la que se declara improcedente el Recurso de Nulidad interpuesto por el ciudadano Teófilo Luque Arapa. Citando la Ordenanza Municipal N° 017-2022-MPMN que aprueba el Reglamento para las Elecciones Municipales de Centros Poblados 2022 de la jurisdicción de la Provincia de Mariscal Nieto, la misma que no considera sobre la presentación del recurso impugnatorio, pero si considera en su primera disposición final lo siguientes: "Las actividades, no contempladas en el presente Reglamento se rigen por lo establecido en forma supletoria por la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales y la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en lo que resulte aplicable y toda jurisprudencia en materia electoral". Asimismo, informa que el Manual de Asistencia Técnica, para organizar elecciones de autoridades municipales de centros poblados, segunda edición y la cartilla de comité electoral de Centros Poblados, aprobado con Resolución Gerencial N° 000401-2022-GSFO/ONPE, en su numeral 4.9 impugnación de los resultados del sufragio deben de ser presentadas ante el Comité Electoral, por los personeros dentro de los tres días hábiles contados a partir de la publicación. Las impugnaciones son resueltas en primera instancia por el Comité Electoral (...). También informa que el día de las elecciones (durante la instalación, sufragio y escrutinio) no se ha presentado algún tipo de observación;

Que, mediante Carta N° 17-2022-COEL/LOS ANGELES, de fecha 15 de noviembre del 2022, del Comité Electoral del Centro Poblado Los Ángeles, mediante el cual informa que emitieron la Resolución N° 11-2022-COEL LOS ANGELES de fecha 11 de noviembre del 2022,



que Declara Improcedente el pedido de nulidad de las Elecciones del Centro Poblado Los Angeles, interpuesto por el ciudadano Teófilo Luque Arapa. Asimismo, informa que con fecha 14 de noviembre del 2022, recepcionaron un escrito de apelación en contra de la Resolución N° 11-2022-COEL LOS ANGELES, por lo que conforme al Reglamento para las Elecciones Municipales en los Centros Poblados de la Jurisdicción de la Provincia Mariscal Nieto, aprobado por Ordenanza Municipal N° 017-2022-MPMN., corresponde elevarlo al Concejo Municipal, para que sea resuelto en segunda y última instancia;

Que, mediante Recurso de Apelación, presentado por el administrado Teófilo Luque Arapa, al amparo del artículo 35.4 de la Ordenanza N° 17-2022-MPMN y en el marco de la Resolución N° 362-2022-JNE, al haberse afectado el derecho a la legalidad. Argumentando que se agravia al Principio de Legalidad, al control ciudadano y a impugnar las elecciones, porque erróneamente se ha señalado que se debe de aplicar supletoriamente la Ley 26859, el art. 367 "LOS RECURSOS DE NULIDAD SOLO PUEDEN SER INTERPUESTOS POR LOS PERSONEROS LEGALES", dicha norma no corresponde aplicar por supletoriedad al caso de autos, porque es una norma para elecciones presidenciales y congresales, es una norma general, por lo que debe de aplicarse la norma Municipal para las elecciones de los centros poblados, y por algún vacío debemos de recurrir a la norma más cercana, que en el caso de autos es la Ley de Elecciones Municipales Ley N° 26864. No se puede comparar la interposición de nulidad por personeros legales que son acreditados por Partidos Políticos en comparación de la norma reglamentaria especial que prima por la general, es decir, la Ordenanza N° 017-2022-MPMN que define como personero, a la persona natural que representa entre otros a un promotor de derecho de participación o control ciudadano y no define ni contempla personeros legales;

Que, del revisado de los actuados tenemos, que el Recurso de Apelación presentado por el administrado Teófilo Luque Arapa, en contra de la Resolución N° 11-2022-COEL LOS ANGELES de fecha 11 de noviembre del 2022, se fundamenta en que el Comité Electoral del Centro Poblado de Los Angeles, no debió de aplicar supletoriamente el Art. 367 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, debiéndose de aplicar la ley más cercana es decir, la Ley de Elecciones Municipales Ley N° 26864; asimismo argumenta que no se puede comparar los Personeros Legales que son acreditados por los partidos políticos, con lo normado por la Ordenanza Municipal N° 017-2022-MPMN., donde define al personero como persona natural que representa a un promotor de derecho de participación o control ciudadana y no define personero legal, las elecciones de las municipalidades de centros poblados tienen su propio marco legal. Por lo antes los argumentos del apelante se procede analizar la Resolución N° 11-2022-COEL LOS ANGELES de fecha 11 de noviembre del 2022, que resuelve Declarar Improcedente el Pedido de Nulidad interpuesta por el ciudadano Teófilo Luque Arapa, por NO tener la Calidad de Personero Legal, ello en aplicación supletoria de la Ley N° 26859 Ley Orgánica de Elecciones, Capítulo 2 De la Nulidad Total, Art. 37 Recurso de Nulidad: "LOS RECURSOS DE NULIDAD SOLO PUEDEN SER INTERPUESTOS POR LOS PERSONEROS LEGALES, de los Partidos, alianzas de partidos, agrupaciones o listas independientes (...); asimismo se amparó en la Resolución Gerencial N° 000401-2022-GSFP/ONPE, en su numeral 4.9, impugnación de los resultados, que textualmente señala: LAS IMPUGNACIONES contra los resultados del sufragio publicados DEBEN SER PRESENTADAS, ANTE EL COMITÉ ELECTORAL, POR LOS PERSONEROS, dentro de los tres días hábiles contados a partir de la publicación. Las impugnaciones son resueltas en primera instancia por el Comité Electoral en los tres días hábiles a esa presentación (...). También se ampara en la Resolución N° 0243-2020-JNE Reglamento sobre la participación de personeros en procesos electorales, Título II de la función y reconocimiento de los personeros, Capítulo I Generalidades, Art. 6.- Definición de Personeros, textualmente dice: "Persona natural que en virtud de las facultades otorgadas por una organización política. Autoridad sometida a consulta popular o promotor de un derecho de participación o control ciudadano, representa sus intereses ante los organismos electorales". Y finalmente se apara en la Ordenanza Municipal N° 017-2022-MPMN., Reglamento para las elecciones de autoridades municipales de centros poblados 2022, Numeral 15: "Personero: Persona Natural que en virtud de las facultades otorgadas por una organización política, autoridad sometida a consulta popular o promotor de un derecho de participación o control ciudadano, representa sus intereses ante los organismos electorales". Es decir, que el Comité Electoral no solo amparo su Resolución en la Ley N° 26864, Ley Orgánica de Elecciones, sino en normas que regulan los Procesos Electorales de los Centros Poblados, para tal efecto haremos una mayor precisión;



Que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, ha emitido la Resolución Gerencial N° 000401-2022-GSFP/ONPE., de fecha 10 de junio del 2022, mediante el cual se Aprueba el Manual de Asistencia Técnica para Organizar Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados, segunda edición, dirigido a los funcionarios de las Municipalidades provinciales y una cartilla dirigido al comité electoral de centro poblado. La misma que en su numeral 4.9 Impugnación de los Resultados: "Las impugnaciones contra los resultados del sufragio publicados deben ser presentadas, ante el Comité Electoral, por los personeros dentro de los tres días hábiles contados a partir de la publicación. Las impugnaciones son resueltas en primera instancia por el comité electoral en los tres días hábiles a esa presentación. El Recurso de Apelación contra lo resuelto por el Comité Electoral se interpone dentro del plazo de tres días hábiles de notificada la decisión. El Comité Electoral eleva la apelación al concejo provincial en el plazo de un día calendario (...)" ; es decir, que los únicos que tienen legitimidad para poder solicitar la Nulidad de las Elecciones, son los Personeros Legales, más no cualquier ciudadanos;

Que, es menester precisar que según la Ordenanza Municipal N° 017-2022-MPMN, en el Artículo 2 de las Definiciones a establecido en su numeral 6) Apelación: "Medio Impugnatorio que interpone el legitimado contra un pronunciamiento emitido por el Comité Electoral, a fin de que el Concejo Municipal examine la causa y resuelva en segunda y última instancia". Y en el numeral 15) Personero: "Persona natural que, en virtud de las facultades otorgadas por una organización política, autoridad sometida a consulta popular o promotor de un derecho de participación o control ciudadano, representa sus intereses ante organismos electorales". Es decir, de acuerdo a la presente Ordenanza, que aprueba el Reglamento para las "Elecciones Municipales en los Centros Poblados de jurisdicción de la Provincia de Mariscal Nieto", claramente se ha establecido que los Recursos de Apelación únicamente pueden ser interpuestos por los Legitimados, a hora bien los legitimados son los Personeros que son Personas naturales debidamente facultadas por Organizaciones Políticas, Movimientos Regionales y lista de candidatos independientes no vinculados a organizaciones políticas. Mejor dicho, que los únicos que tienen legitimidad para poder solicitar la Nulidad de los Procesos Electorales son los Personeros debidamente acreditados, por las Organizaciones Políticas, Movimientos Regionales y Listas Independientes no vinculadas a organizaciones políticas, en el caso de autos tenemos que el administrado Teófilo Luque Arapa, no pertenece a ninguna de ellas, por lo que su Recurso debe de ser Declarado Improcedente por falta de legitimidad para obrar;

Que, la recurrida Resolución N° 11-2022-COEL LOS ANGELES de fecha 11 de noviembre del 2022, se fundamenta en las normas antes descritas, es decir, Resolución Gerencial N° 000401-2022-GSFP/ONPE., de fecha 10 de junio del 2022, mediante el cual se Aprueba el Manual de Asistencia Técnica para Organizar Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados; Ordenanza Municipal N° 017-2022-MPMN, que aprueba el Reglamento para las "Elecciones Municipales en los Centros Poblados de jurisdicción de la Provincia de Mariscal Nieto"; que constituyen normas de carácter específico en los Procesos Electorales de los Centros Poblados. Asimismo sin perjuicio a ello la recurrida se fundamenta en la Ley N° 26859 Ley Orgánica de Elecciones, en la parte pertinente, en merito a la Primera Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 017-2022-MPMN., que establece que de manera supletoria se aplica la Ley de Elecciones Municipales, Ley Orgánica de Elecciones y Jurisprudencia en materia Electoral, por lo que el Recurso de Apelación debe de ser declarado Improcedente, por falta de Legitimidad para obrar de parte del administrado Teófilo Luque Arapa;

Que, mediante el Artículo 40° del Reglamento Interno de Concejo-RIC establece que los Proyectos que por su urgencia hubieran sido dispensados del trámite de Comisiones, pasaran a la Orden del Día para su discusión y votación;

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 194 ° de la Constitución Política del Perú, al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 de fecha 26-05-2003 y Ley N° 8230 del 03-04-1936, el Concejo Municipal en "Sesión Extraordinaria" de fecha 30-11-2022 aprobó por MAYORIA con 06 votos a favor 01 voto en abstención de la REG. SULVI YSABEL VERA MNRIQUE y 01 VOTO EN CONTRA DEL REG. FIDEL QUISPE BELIZARIO del Pleno del Concejo Municipal y con la Dispensa del trámite de Lectura y aprobación del acta;



ACORDÓ:

1°.- DECLARAR; IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación presentado por el Administrado Teófilo Luque Arapa, por no tener la calidad o condición de Personero de una Organización Política, Movimiento Regional, y/o Lista Independiente No vinculada a una Organización Política.

2°.- ENCARGAR; a la GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE "MARISCAL NIETO", el cumplimiento del presente acuerdo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

ABRAHAM ALEJANDRO CARDENAS ROMERO
ALCALDE

